

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Enero trece de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-27-2015-00592-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la demandada Adriana Mesa Ruíz, contra el auto de 6 de octubre de 2021, mediante el que se negó la concesión del recurso de apelación.

Antecedentes

Mediante el precitado auto se mantuvo la decisión de 23 de julio de 2021, en la cual se negó la solicitud de pérdida de competencia de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

Ante ello, la sociedad recurrente interpuso reposición contra la providencia de rechazo y de manera subsidiaria formuló el recurso de queja ante el superior.

El juez de primer grado, mediante auto de 10 de febrero de 2022 decidió no reponer la providencia y ordenó la expedición de copias a efectos de resolver los reparos de la queja.

Sostuvo la quejosa que, aunque la norma no establece taxativamente la apelación por la negativa al trámite del artículo 121 del C.G.P., claramente este procedimiento debe tramitarse como incidente, que de acuerdo con el artículo 321, numeral 5° de la norma en comento, es susceptible de apelación. Además, que como las actuaciones que se desarrollen en las circunstancias del artículo 121 *ibídem*, son completamente nulas, de acuerdo con su inciso 6° y, en razón a ello, es susceptible el recurso de alzada.

Así las cosas, considera mal denegado el recurso de apelación.

Consideraciones

1. El recurso de queja está concebido para que el superior determine la procedencia o no del recurso de apelación o casación denegado, así lo prevé el artículo 352 del Código General del Proceso, de modo que, a ese aspecto específico se contrae el análisis de la impugnación, sin que pueda examinarse la legalidad de los argumentos expuestos en el auto o sentencia apelada.

2. En el caso concreto se evidencia que, en el auto de 6 de octubre de 2021 el *a quo* advirtió que por la naturaleza de la solicitud, a la misma no le es aplicable el recurso de alzada.

3. Pues bien, memórese que nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación. De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica,

de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 del Código General del Proceso, otrora artículo 140 de Código de Procedimiento.

4. Memórese que el Código de Procedimiento Civil instituía el régimen de nulidades en los artículos 140 y siguientes, como tal legislación que rige la actuación hasta tanto no se profiriera sentencia, tan solo son susceptibles de ser propuestas dichas nulidades.

5. Recuérdesse también que, el artículo 143 *ibídem* estableció que “*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada*”.

6. Ahora bien, debe ponerse de presente que la nulidad alegada por la quejosa es la de pleno derecho instituida por el artículo 121 del Código General del Proceso, empero la misma no puede salir adelante ya que la legislación que gobierna la actuación es la del Código de Procedimiento Civil incluso hasta que se profiriera sentencia de segunda instancia de ser el caso. Sin reparo de lo anterior, así también lo intuye el inciso final del artículo 135 de la Ley 1564 de 2012.

7. Así las cosas, resulta claro que el auto objeto de censura, esto es el de fecha 23 de julio de 2021, no es susceptible de apelación.

En conclusión, fracasa la queja interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por Adriana mesa Ruíz, contra el auto proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá el 6 de octubre de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Enero trece de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-39-2020-00307-01

Demandante: **Trust and Services S.A.S.**
Demandado: **Gabriel Hoyos Moreno.**
Proceso: **Ejecutivo.**
Decisión: **Apelación de auto.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído del Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, proferido el 3 de marzo de 2022, mediante el cual se dio la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que es improcedente terminar el proceso por desistimiento tácito ya que, considera que se llevó a cabo los actos de notificación ordenados mediante auto de 25 de mayo de 2021.

Expresa que el 2 de agosto de 2021, el demandado radicó paz y salvo, situación que, de acuerdo a la norma, estaría notificándose por conducta concluyente.

A su vez, manifiesta que el 13 de noviembre de 2021, se realizó la notificación por aviso de la que trata el artículo 292 del Código General del Proceso con nota devolutiva, la cual se adjunta al recurso de alzada.

Trámite procesal

1. Trust and Services S.A.S., por medio de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra Gabriel Hoyos Moreno, orientada a obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 2536093, esto es, el capital vencido, los intereses corrientes y los de mora causados desde el vencimiento de la obligación.

2. El 29 de julio de 2020 el juzgado de conocimiento libró orden de apremio.

3. Mediante auto de 25 de mayo de 2021, el despacho de origen requirió a la interesada para que notificara el auto que libró mandamiento de pago, so

pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del Código General del Proceso.

4. El 29 de septiembre siguiente, la ejecutante allegó constancia de notificación certificada conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P.

5. Mediante proveído de 3 de marzo de 2022, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad dio por terminado el proceso con base en lo señalado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 *ibídem*.

6. La anterior decisión fue impugnada por la parte actora a través de recurso de reposición en subsidio de apelación y, en vista que el *a quo* mantuvo la decisión rebatida, se remitió el proceso para el respectivo trámite.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: Z. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. De otra parte el artículo 317 *ibídem* impuso la institución jurídica del desistimiento tácito, en busca de solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento del sistema de administración judicial, conllevando a que las partes, desplieguen las actuaciones necesarias a efecto de impulsarlos.

4. En ese entendido, el inciso 2° del numeral 1° del mencionado articulado dispuso que:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Así las cosas, el *a quo* procedió al requerimiento establecido en la norma en comento, de la cual, entiéndase que es el deber de la ejecutante integrar en debida forma a su contra parte, por lo que no sería suficiente el envío del citatorio del artículo 291 del estatuto procesal civil vigente.

5. Ahora bien, la parte ejecutante allegó constancia de notificación remitida a Gabriel Hoyos Moreno, pero lo cierto es que, de dicha documental no puede extraerse si se dieron los presupuestos establecidos en el numeral 3° de la norma en comento, esto es que:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

Pues bien, de entrada y sin mayores titubeos, la notificación allegada por la sociedad demandante no puede ser tenida en cuenta pues, no allegó copia cotejada de la comunicación remitida a Gabriel Hoyos Moreno, por tanto, de antemano se ratificará lo expuesto por el juzgado de conocimiento.

Así las cosas y comoquiera que no se agotó la notificación de la que trata dicho artículo, no puede ser tenida en cuenta la notificación por aviso allegada.

Por lo tanto, la parte actora no dio cumplimiento a lo impuesto por el despacho en auto de 25 de mayo de 2021, dando como consecuencia, la terminación aquí debatida.

6. Finalmente, respecto que el demandando radicó el 2 de agosto de 2021 paz y salvo, situación que, de acuerdo a la norma, estaría notificándose por conducta concluyente, lo cierto que tampoco puede ser de recibo, a saber:

6.1. Establece el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 que:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Entonces, de acuerdo a la norma en comento y conforme al documento allegado, pues en el mismo no obra manifestación alguna sobre el conocimiento del proceso o providencia en especial, no se reúnen los presupuestos establecidos para la declaratoria de dicha notificación.

6.2. Téngase en cuenta que tampoco puede certificarse que la dirección electrónica fotomarsai20@hotmail.com, desde la cual fue remitido el paz y salvo emitido por Covinoc S.A., sea la misma de notificaciones judiciales del ejecutado, pues, tampoco obra manifestación de ello en el escrito de demanda.

En conclusión, se confirmará la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión proferida en auto de 3 de marzo de 2022, mediante el cual, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, terminó por desistimiento tácito el proceso ejecutivo promovido por Trust and Services S.A.S., contra Gabriel Hoyos Moreno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Enero trece de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-29-2020-00571-01

Demandante: **Isleny Alvarado Pacazuca.**
Demandado: **Concepción Barrera de Rojas.**
Proceso: **Pertenencia.**
Decisión: **Apelación de auto.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, proferido el 28 de septiembre de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso de manera anticipada, dando aplicación al numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que, debe revocarse el auto atacado, toda vez que, en el momento de iniciarse la acción de prescripción adquisitiva de dominio, el bien se encontraba en cabeza de una persona natural, para el caso, Concepción Barrera de Rojas.

Expresa que no se debe descargar sobre la demandante, la situación que se presenta a causa de la negligencia de las entidades públicas, al no registrar la sentencia de expropiación a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, colocándola en situación de inferioridad, cuando ha cumplido las obligaciones legales para demostrar su derecho a adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el predio objeto de usucapión.

Manifiesta que a pesar que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital informó que el predio tiene calidad de “*no urbanizable/suelo protegido*”, dicha caracterización no obra en el certificado de tradición y libertad, lo que permite asegurar que la demandante no es responsable por el actuar de la entidad, ya que está obligada a informar, para el caso, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur y, de esta manera, sacar el bien del comercio y de cualquier acción legal.

En ese sentido, indica que debe requerirse a dichas entidades, para que expliquen la tardanza en registro de la restricción y de la sentencia de expropiación.

Así las cosas, reitera que debe revocarse el auto objeto de censura, y en su lugar, continuar el trámite de Ley, ya que la demandante en el momento

de adquirir los derechos del predio e incoar la acción legal, se encontraba inscrita como propietaria Concepción Barrera de Rojas.

Trámite procesal

1. Isleny Alvarado Pacazuca, por medio de apoderado judicial, instauro proceso de pertenencia en contra Concepción Barrera de Rojas, orientada a que se declare que ha obtenido por prescripción extraordinaria de dominio, el 100% del predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40044287.

2. El 17 de noviembre de 2020, el juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó oficiar, entre otras, a las distintas entidades de las que habla el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

3. Habiéndose surtido el trámite de las respectivas comunicaciones, el 2 de agosto de 2021, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público advirtió que, según sus registros, el predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40044287, figura a nombre de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

El 4 de agosto de 2021, la Secretaría de Planeación de esta urbe informó que el predio objeto de usucapión “*se encuentra en zona de amenaza media por inundación*” y, que conforme a los Decretos 190 de 2004 y 178 de 2010, el inmueble se encuentra “*en zona de reserva vial para la solución de la intersección Avenida Longitudinal de Occidente - ALO – con la Avenida Ciudad de Villavicencio*”

Luego, el 26 de enero de 2022, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital manifestó que el inmueble en litigio tiene como destino económico: *No urbaniz/Suelo proteg.*

Finalmente, el 31 de mayo de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Bogotá – Zona Sur, se negó a inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria por: i) falta pago de derechos de registro y ii) porque el demandado no es titular del derecho real de dominio.

4. Con la documental obrante en el expediente, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad, terminó el proceso de manera anticipada, dando aplicación al numeral 4° del artículo 375 del C.G.P.

5. La anterior decisión fue impugnada por la parte actora a través de recurso de apelación, por tanto, se remitió el proceso para el respectivo trámite de instancia.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los

desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: Z. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. De otra parte establece el numeral 4° del artículo 375 ibídem que:

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.

Visto que, en el devenir procesal se estableció que el bien objeto de usucapión se encuentra en la actualidad en cabeza de una empresa industrial y comercial del Distrito Capital, de carácter oficial, prestadora de servicios públicos domiciliarios¹, es procedente la terminación decretada por cuenta del *a quo*.

Si bien es cierto que en un principio, la acción se admitió en contra de Concepción Barrera, quien obraba como titular del derecho real de dominio sobre el predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40044287, lo cierto es que, conforme a las respuestas emitidas por cuenta de las entidades a las cuales se ordenó oficiar el 17 de noviembre de 2020, la situación jurídica de dicho predio cambió.

Así las cosas y de acuerdo a lo expuesto por el artículo 63 de la Constitución Política, ha de tenerse en cuenta que con la información allegada, el bien en litigio es indudablemente imprescriptible.

4. Ahora bien, respecto que a pesar que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital informó que el predio tiene calidad de *“no urbanizable/suelo protegido”*, dicha caracterización no obra en el certificado de tradición y libertad, lo cierto es que:

4.1. No es obligatorio que la categorización del predio obre en su certificado de tradición y libertad, ya que dicho documento tiene como objeto vislumbrar el titular actual y antiguos del dominio, sus limitaciones², especificación de la construcción y, descripción de la propiedad, esto es, si está sometida a propiedad horizontal.

¹ Artículo 3° del Acuerdo No. 05 de enero 17 de 2019, mediante el cual se establece la Junta Directiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

² Embargos, hipotecas y/o gravámenes de valorización.

4.2. El inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, tiene como objeto, a través de comunicar la existencia del proceso a varias entidades, verificar la situación jurídica del predio a usucapir, toda vez que la información no se encuentra unificada.

De allí que, acorde a lo expresado por la Secretaría de Planeación, en lo referente a que el predio se encuentra “*en zona de reserva vial para la solución de la intersección Avenida Longitudinal de Occidente - ALO – con la Avenida Ciudad de Villavicencio*”, conlleve a un aspecto adicional, que para el caso, permita al operador judicial terminar el proceso de manera anticipada.

5. De otra parte, frente a la manifestación del recurrente, a que debe requerirse a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, para que expliquen la tardanza en el registro de la restricción y de la sentencia de expropiación emitida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta urbe, es algo que se escapa de la esfera de la competencia del juzgado de conocimiento.

En conclusión, se confirmará la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión proferida en auto de 28 de septiembre de 2022, mediante el cual, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad, terminó el proceso de pertenencia promovido por Isleny Alvarado Pacazuca contra Concepción Barrera de Rojas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Enero trece de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-06-2021-00551-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2022 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, en el efecto **suspensivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar por escrito la censura formulada. Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, **por secretaría**, córrase traslado del mismo a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 12 de la misma normativa.

Se advierte al apelante que, en caso de no sustentar oportunamente el recurso interpuesto se declarara desierto.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Enero trece de dos mil veintitrés

Rad: 110012900000-2021-04720-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 7 de octubre de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el efecto **devolutivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar y/o ampliar por escrito la censura formulada. Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, **por secretaría**, córrase traslado del mismo a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 12 de la misma normativa.

Se advierte al apelante que, en caso de no sustentar oportunamente el recurso interpuesto se declarará desierto.

Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., enero trece de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-36-2022-00085-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, en el efecto **suspensivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar por escrito la censura formulada. Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, **por secretaría**, córrase traslado del mismo a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 12 de la misma normativa.

Se advierte al apelante que, en caso de no sustentar oportunamente el recurso interpuesto se declarara desierto.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Enero trece de dos mil veintidós

Rad: 110012900000-2022-01885-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el efecto **Suspensivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar y/o ampliar por escrito la censura formulada. Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, **por secretaría**, córrase traslado del mismo a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 12 de la misma normativa.

Se advierte al apelante que, en caso de no sustentar oportunamente el recurso interpuesto se declarará desierto.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario